

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00233-00
PROCESO : Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE : ALIX OLIVIA VÁSQUEZ SÁENZ en representación de Mariana Sofía Forero Vásquez
DEMANDADO : RAMIRO FORERO ORTEGA.
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS - recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”*, propuestas por el ejecutado por vía de reposición contra el mandamiento de pago dictado el 8 de marzo de 2021 (Fl.79 c.ppal digital 1).

I. Antecedentes

Librada la orden de pago conforme la demanda de cobro de cuotas alimentarias a favor de Mariana Sofía Forero Vásquez, intentada a través de apoderado por su progenitora la señora Alix Olivia Vásquez Sáenz, se vinculó al señor Ramiro Forero Ortega como ejecutado, y a través de apoderado propuso a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, excepciones preliminares con base en las causales contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del CGP.

II. Excepciones previas y sus argumentos

Reclama el proponente que la demanda adolece de falta de los requisitos de ley en tanto echa de menos la autenticación del título base para la ejecución, esto es de la sentencia dictada por el otrora Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, de modo que alude que no obstante avistarse en el ejemplar adosado, los sellos de del mentado despacho judicial y de autoridad notarial, tales no son suficientes a su juicio para investir de autenticidad la referida documental.

De otra parte, razona inviable la causa ejecutiva por manera que noticia de la existencia del proceso con radicado 110011600005020132370500 cuyo trámite obra a cargo del Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de donde por denuncia presentada por la ahora ejecutante su prohijado fue condenado al pago de los conceptos alimentarios reclamados desde el mes de agosto de 2012 a junio de 2016, de donde en suma peticiona la revocatoria de la orden de pago dictada contra Forero Ortega.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, la parte actora se pronunció en oposición a la prosperidad de las exceptivas propuestas por la pasiva, en primer término porque recalcó que con base en las reglas adjetivas consagradas por el Decreto 806 de 2020, no resulta exigible la autenticación del título ejecutivo aportado para fundar el cobro a más de que advirtió que su contenido da cuenta de la existencia de la obligación y de su exigibilidad.

En segundo lugar reseñó el apoderado actor que la causa penal a la que alude su contraparte es un trámite terminado mediante sentencia condenatoria del 05 de octubre de 2018 y asimismo el incidente de reparación integral se surtió y finalizó con providencia del 18 de septiembre de 2020 en la que la autoridad penal ordenó a Ramiro Ortega reconocer a favor de sus hijos conceptos relacionados con el resarcimiento por daños morales y no propiamente por el pago de cuotas de asistencia.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la norma del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad definir la suerte de las excepciones preliminares y a ello se procede en razón a que para su resolución no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental, acorde con las causales esgrimidas en el reclamo.

Dispone el artículo 90 del CGP *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...”*.

Como regla adjetiva, dispone también el artículo 101 del CGP, *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*.

El artículo 100 a su turno, en numerales 4, 5 y 6 reza: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...). 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”.

Por ser útil para decidir cítase en apartes el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época de presentación de la demanda- en cuanto señala: “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”.

Puestas así las cosas y revisada la demanda y sus anexos, bien pronto se avizora que las exceptivas formuladas no están llamadas a prosperar.

Nótese en primer término, en lo que hace a la alegada ineptitud de la demanda, que los argumentos de oposición del proponente descansan exclusivamente en criterio que desconoce por entero el sentido y alcance de norma la especial contenida en el Decreto presidencial 806 de 2020, -que vigente para la época de presentación del introductorio- relevaba a la actora del lleno de formalidades tales como la autenticación de documentos, y en tal virtud plena validez podía pregonarse del ejemplar de la sentencia declarativa dictada por el extinto Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de esta ciudad, aportado como título ejecutivo.

Idéntica suerte adversa le corre a la también propuesta circunstancia de pleito pendiente, en principio porque el censor no se avino a arrimar con su reclamo la prueba de la existencia actual del proceso con que alude su razón, siendo ello requisito procesal a su cargo conforme el postulado inicial del artículo 101 del CGP, y de otro lado porque conforme con la descripción que hace de la causa judicial en comentario es fácil establecer que pese a involucrar ésta los mismos extremos litigiosos, difiere su materia del asunto puesto en debate ante la especialidad de familia al circunscribirse éste propiamente al recaudo de sumas causadas por cuotas alimentarias debidas al parecer por el ejecutado, mientras que el decurso memorado le exponía a la declaratoria de responsabilidad penal en reato contra el deber de asistencia familiar.

Por lo razonado, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y, en consecuencia se dispondrá la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado en los términos autorizados por el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

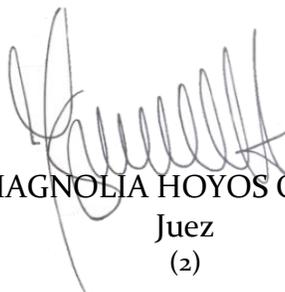
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos. (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

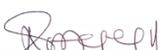


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 FECHA 22-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria